



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Oficio LII/SG/SSLYP/DJ/3533B/2017 de Beatriz Vicera Alatríste, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia certificada del oficio de remisión al Gobernador del Estado de Morelos, para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del decreto número dos mil ciento setenta y dos (2172), por el que se concede pensión por jubilación al ciudadano Pablo Rodríguez Palma, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete.</p>	<p>55551</p>

Documentales depositadas el catorce de noviembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintitrés siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentada contestando la ampliación de demanda hecha valer por la parte actora en la presente controversia constitucional e intentando ofrecer como prueba la documental que hace consistir en copia certificada del decreto número dos mil ciento sesenta y dos (2162), por el que se abroga el diverso decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite nuevo decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a **Rubén Trujillo Mojica, siendo omisa en acompañarla**, por lo que cabe precisar que en su contestación de ampliación de demanda, efectivamente anexó copia certificada del oficio de remisión al Gobernador del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, del diverso decreto dos mil ciento setenta y dos (2172), por el que se concede pensión por jubilación a Pablo Rodríguez Palma, aprobado por el Congreso local en sesión de trece de julio de este año, por

lo que se desecha de plano dicha documental, toda vez que no guarda relación con la controversia y no es idónea para demostrar los hechos controvertidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8¹, 10, fracción II², 11, párrafo primero³, 26⁴, 27⁵ y 31⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la petición del Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que este Alto Tribunal requiera al Poder Judicial de la entidad, remita un estudio actuarial actualizado de las pensiones de sus trabajadores, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que en los términos propuestos por la promovente y atento a lo previsto en el artículo 10, fracción V⁷, de la

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

2Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

3Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

4Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

5Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

6Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. **En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.**

7Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos

Artículo 10. Las iniciativas de Ley de Ingresos y proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tomando como base los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

Para el Poder Ejecutivo, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas autorizados que deriven de los mismos, debiendo incluir cuando menos lo siguiente: (...)

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, no se advierte la existencia del estudio actuarial a cargo del Poder Judicial actor.

Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Por otro lado, en virtud de que el Poder Legislativo estatal demandado, no envió copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto número dos mil ciento sesenta y dos (2162), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de treinta de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de la entidad abroga el diverso decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417) y emite un nuevo decreto mediante el cual otorga pensión por jubilación a **Rubén Trujillo Mojica**, de conformidad con lo determinado en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el **juicio de amparo 503/2017**, con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado; en consecuencia, con apoyo en el invocado artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia y, con apoyo, además, en el artículo 297, fracción II⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley, **se le requiere nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, la remita a esta Suprema Corte.**

Se apercibe al Poder Legislativo local que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59¹⁰, del referido Código Federal.

prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente. (...).

8 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

10 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017

Establecido lo anterior, córrase traslado a la parte actora y a la Procuraduría General de la República, con copia del oficio de contestación de ampliación de demanda de cuenta, en la inteligencia de que el anexo presentado queda a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

